



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 9 4 7 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5690 del 29 de Diciembre de 2008 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra de la Administración Agrupación la Herrería del Duque identificada con NIT No. 800.068.486-0 representada legalmente por la Señora Ligia Elvira León Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.024.655 de Bogotá, en la Carrera 78 B No. 7 A – 79 Teléfono 2926438 Barrio Castilla Localidad de Kennedy en Bogotá Distrito Capital por la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie palma yuca en espacio privado.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el día 04 de Septiembre de 2009 a la Señora Ligia Elvira León Ramos quien obra dentro del expediente como administradora y representante Legal de la Agrupación La Herrería del Duque.

Que mediante oficio radicado con el número 2009ER46668 del 18 de Septiembre de 2009 la Señora Ligia Elvira León Ramos presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

"Las peticiones que elevo al final de este memorial, tienen como fundamento de hecho y probatorios los que a continuación enumero:

1.- En el año 2005 como consecuencia de los diferentes hurtos realizados por delincuentes especializados en penetrar a los apartamentos de la "AGRUPACION



Lu
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





LA HERRERIA DEL DUQUE URBANIZACION CASTILLA LA NUEVA", situación que se venía presentando desde varios años atrás especialmente en los primeros pisos, la asamblea general de copropietarios del edificio resolvió adoptar soluciones que permitieran contrarrestar el alto grado de sustracción de bienes muebles de los apartamentos. A tal efecto, en reunión realizada el 11 de marzo de 2006 se aprobó la ejecución del cerramiento y se facultó a la administradora en ese entonces, señora SANDRA CONSTANZA PRIETO LEON, para adelantar y obtener la licencia.

2.- Inicialmente se consultó a la Defensoría del Espacio Público, quien la remitió a la Curaduría Urbana N° 4 entidad que exigió los planos y una vez estudiados certificó la viabilidad de la obra expidiendo lista de los requisitos y precio de la licencia.

3.- Con la asesoría del Arquitecto ALVARO GONZALEZ ROJAS, se obtiene de la Curaduría Urbana la Resolución N° 06-4-0903 de fecha 13 de Octubre de 2006 que resolvió otorgar licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio urbano localizado en la Carrera 78 B N° 7 – 79 matrícula inmobiliaria 50C-805388 de propiedad de la Agrupación LA HERRERIA DEL DUQUE NIT 800068486-0 Representante Legal SANDRA CONSTANZA PRIETO LEON C.C. 52.147.135 constructor responsable Arq. ALVARO GONZALEZ ROJAS con Cédula 79.632.020 Matrícula A25012001-79532020 de la Urbanización Castilla la Nueva, Manzana A 60 Lote A, Vivienda Estrato 3 Alcaldía Local de Kennedy.

4.- Con la asesoría del Arquitecto, se consultó verbalmente la necesidad de talar unos pocos árboles que se encontraban en mal estado, pues, amenazaban desplomarse, y además alimentaban el amparo de los delincuentes, tanto para esconderse a su sombra como para efectuar sus necesidades fisiológicas. Además, impedían el cumplimiento del cerramiento autorizado.

5.- Funcionarios de la Administración Distrital consideraron que este proyecto no requería licencia ambiental o plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 especialmente porque de lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 1791 de 1996 aplicable para ese entonces, así se colegía, pues el volumen era inferior o igual a veinte metros cúbicos (20M3) luego, no se requería ningún permiso, concesión o autorización.

6.- Es cierto, como lo manifiesta la Resolución 5690 proferida por esa entidad, que el artículo 58 de Decreto Reglamentario 1791 de 1996 prevé la autorización para



tala de árboles para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, pero, como lo consideraron en su oportunidad las autoridades distritales correspondientes, de acuerdo a la disposición contenida en el Título II Artículo 7 del Decreto 1220 del 2005 están sujetos a la licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se encuentran enumeradas en los artículos 8º y 9º del mismo decreto. Y en estos artículos, no se enumera la obra de cerramiento realizada en la Agrupación de Vivienda La Herrería del Duque que represento como Administradora en la actualidad. Y el Decreto 1220 del 2005 posterior al Decreto 1791 de 1996 como también lo es el artículo 60 del Decreto 1791 frente al artículo 58 ibídem.

7.- Se colige, entonces, que la inseguridad reinante en el sector, trajo como consecuencia el cerramiento del edificio que se produjo con la anuencia de la Curaduría Urbana N° 4 de esta ciudad mediante la expedición de la Resolución N° 06-4-0903. Y para iniciar el cerramiento surgió la necesidad de talar los árboles que en mal estado se encontraban en ese espacio.

8.- Comedidamente solicito tomar en consideración que fue la suscrita Administradora quien acudió a la Alcaldía Local de Kennedy en consulta dirigida a establecer cuál era el ente encargado del mantenimiento de zonas verdes, en la medida en que era la Agrupación Herrería del Duque la persona jurídica que estaba realizando ese mantenimiento a través de jardineros pagados por la misma y la respuesta de la Alcaldía, en últimas, ha ofrecido un resultado adverso a la intención original de la Agrupación, pues, de un hecho que buscaba el bienestar de la comunidad estamos adentrándonos en una investigación que puede redundar en perjuicios para nosotros, causándose así un agravio injustificado a una persona.

PRUEBAS

Documental

- 1. La actuación surtida en este asunto.*
- 2. Copia del acta N° 25 de la asamblea general ordinaria de copropietarios de la Agrupación La Herrería del Duque llevada a cabo el 11 de marzo de 2006.*
- 3. Copia del formulario de la Licencia de Construcción N° LC 06-4-0674 de 21 de septiembre de 2006.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 7 8

4. *Copia de la Resolución 06-4-0903 expedida por la Curaduría Urbana 4 el 13 de octubre de 2006.*

Otras documentales

1. *Solicito oficial al Centro de Atención Inmediata CAI del Barrio Castilla, para que se sirvan certificar sobre los informes que reposan en sus archivos en relación con los hurtos agravados denunciados por los habitantes de la Agrupación La Herrería del Duque, durante los años 2004 2005 2006 y 2007.*

Declaración de terceros

Solicito ordenar la recepción de testimonios de:

*Eduardo Castrillón Carrera 78 B 7 A – 79 Apto. 119 de Bogotá D.C.
Sandra Pachón Carrera 78 B 7 A – 79 Apto. 110 de Bogotá D.C.
Sandra Constanza Prieto León Carrera 78 B 7 A – 79 Apto. 413 de Bogotá D.C.
Augusto Lara Campos Transversal 73 A 24 – 72 Apto 303 Torre 6 Bogotá D.C.;*
Todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes en la fecha y hora que se les señale comparezcan a su despacho a deponer sobre los hechos de este escrito en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la razón por la cual les consta, todo conforme al cuestionario que la doctora les formule al momento de la diligencia. Tiene por objeto, probar la veracidad de los fundamentos esgrimidos al capítulo de hechos de este memorial.

Conclusiones

En nuestro concepto y para el caso que nos ocupa, sería del caso dar aplicación a diferentes alternativas, partiendo del principio constitucional según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias, y demás derechos de libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y como tal, respetuosamente solicitamos acudir a la aplicación de las medidas de compensación o corrección que establecen las normas ambientales en la medida en que se estime conducente y apropiado.





Operaría, así, la revocatoria directa de la decisión adoptada a través de la resolución proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Igualmente, solicito considerar la aplicación de la figura de la caducidad, pues, a esta altura han transcurrido los tres años de producido el acto que pueda ocasionar la imposición de la sanción (Art. 38 del C.C.A.).

Derecho

C.N. Artículos 2 - 6 - 12 - 13 - 15 - 21- 23 - 25 - 26 - 29 - 44 - 83 - 84 - 85 - 87 SS. y CC.

C.C.A. Artículos 1 - 2 - 3 - 4 SS. Y CC.

Ley 9ª de 1989; Ley 388 de 1997 y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación....*".

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Administración de la Agrupación Herrería del Duque identificada con NIT No. 800.068.486-0 representada legalmente por la Señora Ligia Elvira León Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.024.655 de Bogotá.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las



actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que mediante el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 se establece: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quién verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud....."

Que el Decreto 1220 de 2005 señala la reglamentación sobre licencias ambientales y en su artículo 7 menciona la exigibilidad de la licencia ambiental así como la competencia únicamente en los proyectos, obras y actividades enumeradas en los mismos de manera exclusiva y que no corresponden al caso que nos ocupa.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Administración Agrupación Herrería del Duque ubicada en la Carrera 78 B No. 7 A – 79 Teléfono 2926438 Barrio Castilla Localidad de Kennedy en Bogotá Distrito Capital representada legalmente por la Señora Ligia Elvira León Ramos ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que la Administración es responsable por las acciones u omisiones que se generen dentro de las zonas comunes comprendidas dentro del espacio privado, para este caso el de la Agrupación la Herrería del Duque donde se presentó la tala de siete individuos arbóreos de la especie Palma Yuca donde dicha actividad fue ejecutada con autorización de la administración del conjunto y donde dichas talas fueron corroboradas por parte del Ingeniero Javier Augusto Triana Sánchez funcionario

Handwritten initials





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 7 8

del área de sivecultura de la Secretaría Distrital de Ambiente donde de acuerdo a los descargos proferidos por la Señora Ligia Elvira León Ramos administradora de la Agrupación Residencial menciona que con la asesoría del arquitecto se consultó verbalmente la necesidad de talar unos pocos árboles, donde dentro del expediente en mención no determina fecha de la tala de los mismos y de donde según oficio dirigido a la Alcaldía local de Kennedy con radicado N° 2008-082-014953-2 del 29-10-2008 solicita si la agrupación puede continuar realizando labores de poda y mantenimiento por razones de seguridad y argumenta que no es interés de la agrupación causar daño al arbolado en mención donde la Administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente tiene conocimiento de dichas talas solo hasta visita técnica realizada el día 24-11-2008 donde fue generado Concepto Técnico 018812 del 03-12-2008.

Es menester de esta secretaría aclarar que la señora Ligia Elvira León Ramos en su diligencia de descargos hace uso de una interpretación jurídica equivocada de las normas ambientales vigentes toda vez que para el caso que nos ocupa no amerita exigibilidad de licencia ambiental por ser un proyecto u obra que no está sujeto a este trámite, de ello se encarga precisamente el Decreto 1220 de 2005 el cual reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 especificando que tipo de proyectos requieren licencia ambiental o plan de manejo ambiental y por consiguiente este tipo de obra, que fuera desarrollado en la agrupación La Herreria del Duque requería otro tipo de autorización reglamentado en los términos del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 la cual es concreta al manifestar que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Así las cosas este despacho hace claridad que las normas y reglamentaciones que rigen a las curadurías urbanas no facultan para disponer realizar tratamientos silviculturales de ninguna naturaleza y que desestima las pruebas solicitadas por



av *E21*
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





encontrarlas inconducentes al hecho que se investiga, como tampoco aceptar que la administración revoque la resolución N° 5690 del 29-12-2008 por considerarla ajustada a la ley en todos sus aspectos de fondo y forma que regulan lo pertinente a la actuación administrativa en temas ambientales y no estar inmersa en las causales de revocación enunciadas en el decreto 01 de 1984 título V del Código Contencioso Administrativo Colombiano.

De otra parte la caducidad de los actos administrativos de acuerdo al artículo 38 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo manifiesta que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas lo cual para este caso no opera bajo ninguna circunstancia en términos de tiempo, modo o lugar razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"* *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 7 8

2) *Medidas preventivas:*

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.485.000.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 16.89 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones de fondo."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 7 8

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable a la Agrupación Herrería del Duque identificada con NIT No. 800.068.486-0 representada legalmente por la Señora Ligia Elvira León Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.024.655 de Bogotá y administradora de la agrupación por los cargos formulados mediante la Resolución No. 5690 de 29 de Diciembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO Sancionar a la Agrupación Herrería del Duque identificada con NIT No. 800.068.486-0 representada legalmente por la Administradora Señora Ligia Elvira León Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.024.655 de Bogotá con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.485.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503 Tala de Arboles en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-2008-3896.

ARTICULO TERCERO Así mismo el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 16.89 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberá consignar en el Banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 00170006344-7 a nombre del Jardín Botánico de Bogotá el valor de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.104.440.00) equivalente a un total de 16.89 IVP(s) y 4.56 SMMLV de acuerdo al concepto técnico número 018812 del 03 de Diciembre de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 7 8

ARTICULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna y la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO Notificar la presente providencia a la Señora LIGIA ELVIRA LEON RAMOS identificada con C.C. N° 52.024.655 de Bogotá administradora de la Agrupación La Herrería del Duque identificada con el NIT 800.068.486-0 en la Carrera 78 B No. 7 A - 79 Barrio Castilla localidad de Kennedy en Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy.

ARTICULO SEPTIMO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 28 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González *SS*
Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas *ER*
Expediente DM 08-2008-3896



del
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

